

15 de marzo de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Contestación de la demanda

El Licdo. Alejandro Watson & Associates en representación de **Pan Contractor, Inc. y Banco Cuscatlán de Panamá, S.A.**, para que se declare nula por ilegal la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el **Instituto Nacional de Deportes**, al no pronunciarse sobre la aceptación final de la obra contratada mediante el Contrato N°509-97 INV del 12 de diciembre de 1997, para la construcción del Estadio Nacional y sus adendas y, para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por este medio, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada al margen superior del presente escrito, conforme lo exige el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 31 de julio 2000, en los términos que exponemos a continuación:

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 1 a 4 exp. jud.)

Segundo: No es un hecho sino una alegación; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 58 y 59 exp. adm.)

Cuarto: No es un hecho sino una alegación; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho sino una alegación; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho sino una interpretación de algunas disposiciones legales de la Ley de Contratación Pública; por tanto, se tiene como tal.

Séptimo: No es un hecho sino una alegación; por tanto, se niega.

Octavo: Se acepta parcialmente; pues, de fojas 9 a 12 del expediente judicial consta que la parte demandante elevó formal solicitud ante el Instituto Nacional de Deportes, para que emitiera el acta de aceptación final de la obra contratada y se le cancelaran las cuentas pendientes, más los gastos adicionales incurridos durante la ejecución del contrato.

El resto, constituye una alegación; por tanto, se niega.

II. Las normas que se aducen infringidas y sus conceptos, se analizan así:

A. El apoderado judicial de las actoras considera que el silencio administrativo incurrido por el Director General del Instituto Nacional de Deportes, al no contestar su solicitud de emisión del acta de aceptación final del contrato suscrito para la construcción del nuevo Estadio Nacional de Béisbol, ha infringido lo dispuesto en los artículos 3, numeral 21; 8 y 86 de la Ley de Contratación Pública, que guardan relación con el tema de los fines de la contratación pública y la emisión del acta de aceptación final, por parte de la entidad contratante.

Respecto al concepto de violación, el apoderado judicial de las demandantes estima que la obra contratada fue recibida el 1° de septiembre de 1999; no obstante, el Instituto Nacional de Deportes todavía no ha emitido el acta de aceptación final de la obra, ni ha realizado las gestiones para que este acto administrativo sea ejecutado, incumpliendo así con una de sus obligaciones derivadas del contrato suscrito, en perjuicio de los intereses de sus representadas.

La Procuraduría de la Administración, no comparte los argumentos del apoderado judicial de las demandantes, pues, la Ley de Contratación Pública en su artículo 86 faculta a la entidad contratante para recibir, para uso u ocupación, una obra sustancialmente ejecutada, aunque queden pendientes etapas o trabajos para realizar; sin que esto involucre que se deba emitir el acta de aceptación final sin antes verificar el cumplimiento de todas las especificaciones técnicas incluidas en el Pliego de Cargos.

El acta de aceptación final es una declaración conjunta de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura de la Contraloría General de la República y de la entidad contratante, en la que se establece que la obra contratada ha sido recibida a satisfacción de acuerdo a lo establecido en el pliego de cargos.

Al revisar el expediente administrativo, apreciamos que el Instituto Nacional de Deportes realizó las gestiones necesarias para que se llevara a cabo la inspección final de la obra y la emisión del acta de aceptación final. Mediante Nota No. 183-99 de 20 de septiembre de 1999 solicitó la designación de un funcionario de la Contraloría General de la República para asistir a la inspección final de la obra el 22

de septiembre de 1999. Igualmente, suscribió el Contrato N°401-99 INV con la empresa "Administración de Construcciones S.A.", con la finalidad que ésta realizara las inspecciones de la obra (v. fs. 27 a 29).

En cumplimiento de lo estipulado en el referido contrato, la empresa elaboró informes periódicos, que fueron remitidos a la Dirección de Ingeniería y Arquitectura (v. fs. 201, 202, 221 y 222). Sin embargo, en el expediente administrativo no encontramos constancia alguna que acredite que la empresa Administración y Construcciones, S.A. haya entregado un informe de inspección final de la obra.

Por lo anterior, el Instituto Nacional de Deportes se encuentra impedido de declarar que ha recibido la obra a satisfacción, cuando la empresa que contrató para realizar las inspecciones de la obra no le ha entregado un informe que certifique el cumplimiento de las especificaciones establecidas en el pliego de cargos.

Por lo tanto, los cargos de violación alegados no se han producido.

B. El apoderado judicial de las empresas demandantes, considera infringido el artículo 9, numeral 7; artículo 11, numeral 1; artículos 17, 69 y 80 de la Ley de Contratación Pública, los cuales guardan relación con el derecho que tienen las contratistas a recibir el pago de las cuentas presentadas, según lo estipulado en el contrato. Los artículos citados, fueron debidamente transcritos en el libelo de fojas 30 a 33.

El apoderado judicial de las empresas demandantes argumentó, respecto al concepto de violación, que el Instituto Nacional de Deportes incumplió con sus obligaciones derivadas

del contrato, cuando dejó de pagar puntualmente las cuentas presentadas por sus representadas.

También alegó que, la entidad pública ha omitido expedir las adendas correspondientes, por los trabajos adicionales realizados y aceptados por la contratante, lesionando de esta manera los intereses de sus representadas.

Discrepamos de las aseveraciones señaladas, por el apoderado judicial de las empresas demandantes, en virtud que, en el expediente administrativo reposan las Notas N°442-2003-D.G. y N°1195-2003 D.G. fechadas 9 de abril y 10 de octubre de 2003, respectivamente, expedidas por el Director General del Instituto Nacional de Deportes, mediante las cuales se le solicita al Ministro de Economía y Finanzas la aprobación de un crédito adicional, por la suma de B/.902,236.44, con la finalidad de cumplir con el pago de las cuentas presentadas por la empresa Pan Contractor Inc.

La misiva enviada el 9 de abril de 2003, fue respondida por el entonces Ministro de Economía y Finanzas, Norberto Delgado, mediante la Nota N°DIPRENA/DAP/3435 fechada 30 de junio de 2003, que en su parte medular, indicó lo siguiente:

"...Al respecto tenemos a bien informarle que el Consejo Económico Nacional mediante Nota CENA/CRED-104 de 3 de junio del presente año, recomienda que esta solicitud de crédito adicional, sea presentada al final de la presente vigencia fiscal, lo cual permitirá observar el comportamiento de las finanzas públicas en el año 2003". (V. f. 348)

Lo anterior, demuestra que el Instituto Nacional de Deportes en ningún momento ha desconocido el pago de la cuenta final ni el adeudo existente con las empresas Pan Contractor

Inc., y Panabank (actualmente Banco Cuscatlán Panamá), por los trabajos adicionales ejecutados.

Por el contrario, el contenido de la Nota N°DIPRENA/DAP/3435 evidencia que la entidad pública demandada, se encuentra sujeta a las decisiones emanadas del Consejo Económico Nacional, para la aprobación del crédito adicional por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

Para concluir, debemos manifestar que es indispensable que la compañía Administración y Construcciones haga entrega de su último informe de inspección, señalando que la obra contratada se ajustó a lo establecido en el Contrato y sus adendas, para que el Instituto Nacional de Deportes pueda ejecutar el pago a las demandantes, cuando sea aprobado el crédito adicional requerido, tal como lo disponen el artículo 80 de la Ley 56 de 1995, y la cláusula quinta del Contrato N°509-97 INV, que a la letra expresan:

Ley 56 de 1995.

"Artículo 80. El pago.

Los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato. A tales efectos, en el caso de obras, el contratista remitirá mensualmente informes sobre el avance de la obra, como presupuesto para el pago..."

Contrato N°509-97 INV

"Quinto: EL INSTITUTO reconoce y se obliga a pagar a EL CONTRATISTA... a la entrega total y satisfactoria de los trabajos contratados..."

Por lo tanto, a nuestro juicio, el Instituto Nacional de Deportes no ha incumplido el procedimiento para la emisión del acta de aceptación final, de los trabajos realizados por la empresa Pan Contractor Inc., ni ha omitido ejecutar los trámites

pertinentes para el pago de la cuenta final y los gastos adicionales.

Siendo así, es necesario que en la etapa probatoria se realice una evaluación, a través de peritos contables, para que se pueda determinar si las sumas reclamadas por el apoderado judicial de las demandantes se ajustan a los gastos adicionales y deducciones, por los cambios ejecutados en algunos trabajos, así como los intereses moratorios.

En tanto no exista certeza sobre lo anterior, objetamos los pagos de B/.248,785.99 y B/.2,002,536.02, a que hace alusión el apoderado judicial de las demandantes; pues, no existe un documento contable veraz, que nos permita establecer que el Instituto Nacional de Deportes adeuda esas cuantiosas sumas de dinero, a la empresa Pan Contractor Inc., y al Banco Cuscatlán de Panamá, S.A.

En virtud de lo anterior, solicitamos a los señores Magistrados no acceder a las peticiones formuladas, por el apoderado judicial de las empresas demandantes; puesto que no le asiste la razón.

Pruebas:

Aceptamos, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos del Instituto Nacional de Deportes.

Solicitamos la práctica de una diligencia pericial contable, para determinar el monto real de los gastos adicionales y deducciones, por los ajustes en la disminución de los trabajos realizados por la empresa Pan Contractor, Inc. y Joama Construcciones, S.A., así como los intereses moratorios incurridos por el Instituto Nacional de Deportes,

al no hacer los pagos pactados en el contrato y el acuerdo suplementario. La misma se hace necesaria, para establecer la veracidad de los montos que reclama el apoderado judicial de las empresas Pan Contractor Inc. y Banco Cuscatlán Panamá, S.A., en el libelo de su demanda.

En la eventualidad que dicha prueba sea acogida por esa Sala, designamos en calidad de peritos a los Licenciados Gustavo Garibaldi Brown, con cédula de identidad personal N° 3-94-102, C.P.A. 6382; y Ventura Bello Palacios, con cédula de identidad personal N° 8-302-918, C.P.A. 8663.

Rechazamos el monto total de B/.248,785.99 en concepto del pago de la cuenta parcial presentada el 6 de septiembre de 1999, y la suma de B/.2,002,536.02 en concepto de la cuenta final de pago, indicadas por el apoderado judicial de las demandantes en su escrito de demanda.

Derecho: Negamos el invocado.

Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General